



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 30 de agosto de 2017.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-2529-SPA-1498 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, respecto al presunto maltrato de un ejemplar canino en el inmueble ubicado en Calzada de la Viga número 35, colonia Esperanza, Delegación Cuauhtémoc.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

La presente denuncia ciudadana refiere el maltrato de un ejemplar canino, el cual tiene un bozal y está encerrado todo el día, hechos que se llevan a cabo en el domicilio señalado con anterioridad.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia en la cual se constató que el ejemplar canino motivo de la denuncia se aloja al interior de un puesto de periódico localizado casi enfrente del inmueble 35 de Calzada de la Viga, esquina con Callejón San Antonio Abad, en la colonia y delegación referida, lo que fue corroborado por la persona denunciante.



Al respecto, en el sitio se tuvo comunicación con el responsable del ejemplar, persona que labora en el lugar como "franelero", quien permitió observar al ejemplar, el cual se trata un macho de la raza pitbull color café con blanco de aproximadamente 9 años de edad, que no tenía puesto ningún bozal como se refiere en la denuncia; su condición corporal es ideal para su talla y raza, toda vez que sus costillas son fácilmente palpables con mínimo recubrimiento de grasa, se le observa la cintura detrás de las costillas y el pliegue abdominal; no se constataron lesiones físicas ni signos de enfermedad. En cuanto a su conducta, se observó activo, juguetón y responsivo, sin señales de estrés.

En cuanto al lugar de alojamiento, se encuentra al interior de un puesto semifijo y atado con una cuerda que tiene una dimensión que le permite su desplazamiento, acostarse, sentarse, echarse y pararse, y de tal forma, que no le ocasiona lesiones en el cuello, además de que se le puede retirar fácilmente. El responsable del ejemplar refirió que el perro se aloja en ese lugar desde hace un par de meses; sin embargo, diariamente lo saca a pasear varias veces al día desde las 4:00 a.m. Al interior del puesto, se observaron cobijas en donde se echa el ejemplar, así como recipientes con agua y croquetas; en cuanto a su higiene, no se observaron heces, orina ni malos olores, informando el responsable que se realiza la limpieza todos los días, además que el ejemplar se baña una vez al mes.

Por lo descrito con anterioridad, se deduce que esta entidad no constató que el ejemplar presentara señales de maltrato. No obstante lo anterior, por medio del oficio número de folio PAOT-05-300/210-2240-2017 de fecha 9 de agosto de 2017, esta Subprocuraduría conminó al responsable a continuar brindando al ejemplar canino bajo su responsabilidad, los cuidados necesarios para su bienestar, señalados en la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México.

No habiendo actuaciones pendientes de realizar en el asunto que nos ocupa por parte de esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, es procedente dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató el alojamiento de un ejemplar canino al interior de un puesto semifijo localizado en Calzada de la Viga, esquina con Callejón San Antonio Abad, colonia Esperanza, Delegación Cuauhtémoc, el cual recibe los cuidados de bienestar siguientes:
 - Cuenta con una condición corporal ideal.
 - Presenta un comportamiento activo.
 - Alimento suficiente de acuerdo a su talla.
 - Agua limpia de beber de manera permanente.
 - Lugar de alojamiento limpio y apropiado que lo protege de la intemperie, así como condiciones suficientes que le permite desplazarse.
- No obstante lo anterior, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, conminó al responsable del ejemplares, a continuar brindándole los cuidados necesarios para su bienestar, que refiere la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México.



La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento.
Presente. ccp_ofprocurador@paot.org.mx



SIN TEXTO